

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 5655/2007

Establécense requisitos para la aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 152/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; en relación con el registro de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en la misma.

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0410120/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno.

Que el Artículo 9° de la mencionada Resolución N° 61/07 encomendó a la Autoridad de Aplicación implementar un registro de contratos de compraventa al exterior de productos lácteos.

Que en tal marco, mediante la Resolución N° 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encomendó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la citada Secretaría, incluir, dentro del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la mencionada Oficina Nacional, la registración de los compromisos de compraventa al exterior y de todas las operaciones de exportación e importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo que forma parte de la aludida resolución.

Que en orden a ello resulta conveniente establecer los aspectos relacionados con su aplicación.

Que la misma se efectuará en forma progresiva, inicialmente con el registro de operaciones de exportación en orden a la necesidad de contar con información que permita la formulación de una política de exportación del sector lácteo.

Que se habrá de considerar, entre otros aspectos, la inexistencia de deudas previsionales y/o impositivas de exportadores y elaboradores.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contenidas en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2007 y en las Resoluciones Nros. 109 de fecha 7 de marzo de 2006 y 152 de fecha 21 de septiembre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las solicitudes de registro de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en la Resolución N° 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberán ser presentadas por los exportadores de los productos precitados, quienes deberán estar inscriptos como tales ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría. Asimismo deberán acreditar su inscripción ante la mencionada Oficina los elaboradores de las mercaderías alcanzadas por la presente.

Art. 2° — La registración establecida por el Artículo 1° de la presente resolución se efectivizará en el Registro de Operadores Lácteos creado por Resolución N° 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 de la mencionada Oficina Nacional.

Art. 3° — Los obligados al registro de operaciones de exportación deberán presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que como Anexo I forma parte de la presente resolución y que se encontrará disponible en www.oncca.gov.ar. Esta documentación deberá ser acompañada por una copia del permiso de embarque oficializado que se corresponda con la solicitud de registro.

Art. 4° — La citada Oficina Nacional no procederá a registrar las operaciones de exportación cuando:

a) El exportador y/o elaborador carezca de inscripción vigente ante la mencionada Oficina Nacional, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

b) La solicitud no se adecue a la operatoria habitual para mercaderías comprendidas por la presente. En tal caso, la aludida Oficina Nacional informará del hecho y de los motivos que originaron el rechazo de la solicitud de registro al interesado y a la mencionada Dirección General de Aduanas.

Art. 5° — La mencionada Oficina Nacional, dentro de los TREINTA (30) días de solicitado el registro de la operación, y siempre que el solicitante cumpla con la presente resolución, procederá a registrar la operación y lo comunicará mediante nota a la citada Dirección General de Aduanas.

Art. 6° — La mencionada nota será suscripta indistintamente por el Presidente o el Vicepresidente de la aludida Oficina Nacional.

Art. 7° — El registro de la operación de exportación tendrá una validez de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de emisión de la comunicación citada en el artículo 5°.

Art. 8° — La citada Oficina Nacional procederá a la informatización del registro de operaciones de exportación que se implementa por la presente resolución mediante acuerdo con la mencionada Admi-

nistración Federal de Ingresos Públicos. Hasta tanto esta informatización no se perfeccione, las solicitudes de registro de las operaciones deberán cumplimentarse de manera manual, de conformidad a lo establecido en la presente resolución, en Avda. Paseo Colón N° 922, Planta Baja, Oficina 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE OPERACIONES LACTEAS - EXPORTACION

Lugar y Fecha: N° de Solicitud

Datos del exportador

Razón social:

CUIT:

Matr. ONCCA:

Datos del comprador

Razón Social/Nombre:

Domicilio:

Permiso de embarque N°:

Modo de transporte:

País de destino:

Convenio Internacional:

Posición NCM (SIM)	Descripción	Marca (si corresponde)	Unidad estadística	Cantidad de unidades estadísticas	Valor FOB (en US\$)

Elaborador	Razón Social: CUIT: N° Establecimiento ONCCA: N° Establecimiento SENASA:	
Elaborador	Razón Social: CUIT: N° Establecimiento ONCCA: N° Establecimiento SENASA:	

Identificar, en caso que corresponda, las normas y/o instrumentos que autorizan la exportación en el marco de convenios país-país o acuerdos especiales.

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, y conocer las penalidades establecidas en la legislación vigente para el caso de falsedad de la presente declaración.

Firma

Apellido y Nombre o Razón Social
Personería

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 32.517/2007

Cálculo de "Reserva de Primas". Adecuación.

Bs. As., 23/10/2007

VISTO el Expediente N° 36.042 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las Leyes N° 24.241 y 26.222, el Decreto 313/2007, la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA NACION N° 5/07-32060; y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 28705; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26.222 y por el Decreto N° 313/2007, la modificación al régimen de financiamiento de las prestaciones por Invalidez y Fallecimiento establecido por el artículo 99 de la Ley N° 24.241, será de aplicación a los siniestros exigibles a partir del 1° de enero de 2008;

Que correspondió adecuar las Condiciones Generales del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento para las pólizas que iniciaron vigencia el 1° de julio de 2007, mediante la Resolución Conjunta de la SUPERINTEN-

DENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 5/07-32060;

Que, atento lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 5/07-32060, corresponde adecuar el cálculo de la "Reserva de Primas" al 31 de diciembre de 2007 establecido en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 28705;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — En los estados contables correspondientes al 31 de diciembre de 2007, la "Reserva de Primas" prevista en la Resolución N° 28.705 se expondrá por el importe de la "Participación de Utilidades a Pagar" cuyo cálculo se establece en el artículo 7° de la Resolución Conjunta de la SAFJP-SSN N° 5/07-32060.

Art. 2° — Con posterioridad al vencimiento de la póliza que concluye el 31 de diciembre de 2007 se desafectará la "Reserva de Primas" con crédito a la cuenta "Primas Percibidas en Exceso a Devolver" que integrará el rubro Deudas con Ase-